

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2018-00331-00

El abogado JUAN FRANCISCO MERGAREJO BAQUERO apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de haber remitido a la dirección física registrada en la Cámara de Comercio de la sociedad CONALVIAL S.A.S. la citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y además se intentó la notificación en el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales en el mismo documento conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Verificada la fecha en que se remitió la citación para notificación personal, esto es 1º de julio de 2021, debe indicarse que si pretendía notificar en la dirección física debió seguirse el lineamiento del artículo 8º del Decreto antes referido, que indicaba que no era necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, por lo que no resultaba procedente aplicar el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado en la relación con las diligencias de notificación adelantadas en el correo electrónico de la sociedad CONALVIAL S.A.S., se observa que en el oficio denominado "NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020" enviado adjunto al mensaje de datos, se incurrió en una imprecisión que impide darle validez, pues se le indicó a la demandada que "la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos (2) días hábiles después de que el iniciador de este mensaje obtenga acuse de recibo", cuando la norma disponía al respecto

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Así las cosas, es claro que la forma en que se pretendió notificar a la parte demandada no se ajustó a la normatividad vigente, lo que puede afectar su derecho de defensa, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones remitidas a los demandados CONALVIAL S.A.S. y FRANK PALACIONS RODRIGUEZ, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **109** hoy **30 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0eb384ab92ad0c055c4239d32e3858786a280a660137b945881bfc276b9097**

Documento generado en 29/08/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>